

NOTA SECRETARIAL.- Santa Cruz de Lorica, veintiuno (21) de octubre de 2020.

Señor Juez, le informo que el presente proceso se encuentra pendiente de trámite. A su despacho para que se sirva proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, veintiuno (21) de octubre de 2020.

Proceso ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía	
Demandante	Dionisio Antonio Torres Banda
Demandado	Luis David Cabana Mafioly
Radicado	23.417.40.89.001.2019.00644.00

1. Mediante auto adiado el 02 de febrero de 2020, la parte demandante fue requerida en los términos del artículo 317 del código general del proceso, para que cumpliera con la carga procesal de notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo de pago. Vencido el término de 30 días del plazo otorgado, no se atendió el requerimiento. Motivo suficiente para dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del código general del proceso, que establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En tal virtud, este Despacho judicial

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso, ordenar el desglose de los documentos aportados como base para iniciar la acción.

TERCERO: EJECUTORIADO la presente providencia archívese, previa las anotaciones en el Sistema Justicia XXI web, Tyba y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2019.00644.00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LORICA- Secretaría. Marzo 2 de 2020. Señor Juez, le informo que el presente proceso se encuentra pendiente de trámite. A su Despacho para que se sirva proveer.-

PABLO R. GARI PADILLA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LORICA

J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Cruz de Lorica, marzo dos (02) de 2020.

Proceso	Ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía
Ejecutante	Ángela María Hoyos Ceballos
Ejecutado	Elcy Paulina Gómez González y Bradis Gregoria González López
Radicado	23417408900120190014000

1. Una vez verificados los presupuestos procesales y las exigencias de los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P, este despacho libró mandamiento ejecutivo de pago mediante auto del 05 de marzo del 2019.

2. Del expediente se observa que la ejecutada BRADIS GREGORIA GONZÁLEZ LÓPEZ, se notificó de forma personal el 24 de octubre de 2019.

Como quiera que no se evidencia pago de la obligación, ni se propusieron excepciones de mérito, dentro del término para ello, que se encuentra vencido, se debe proceder conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

3. Con la finalidad de que se conformara la Litis este despacho mediante auto adiado el 02 de diciembre de 2019, requirió a la parte demandante en los términos del artículo 317 del código general del proceso, para que cumpliera con la carga procesal de notificación del auto que libró mandamiento de pago a la otra ejecutada ELCY PAULINA GÓMEZ GONZÁLEZ. Vencido el término de 30 días del plazo otorgado, se denota en el expediente que el requerimiento no fue atendido. Motivo suficiente para dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del código general del proceso, que establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En tal virtud, este Despacho judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente proceso en contra de la ejecutada señora BRADIS GREGORIA GONZÁLEZ LÓPEZ.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito en contra de la señora ELCY PAULINA GÓMEZ GONZÁLEZ.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, previa verificación, que no exista orden de embargo de remanente y/o acumulación de embargos solo con respecto de quien se decretó el desistimiento tácito. Por secretaria, hágase los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2019.00140.00.

Secretaría. Febrero 14 de 2020. Señor Juez, le informo que el presente se encuentra vencido el término para la realización de la notificación, dado en auto del 17 de octubre de 2019. A su Despacho para que se sirva proveer.-

PABLO R. GARI PADILLA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LORICA
J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Cruz de Lorica, febrero catorce (14) de 2020.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Ejecutante	Honda Store S.A.S.
Ejecutado	Luz Elena Osorio Barrios y Luis Fernando Medina Pedroza
Radicado	23417408900120190039300

1. Mediante auto adiado el 17 de octubre de 2019 (folio 27), la parte demandante fue requerida en los términos del artículo 317 del código general del proceso, para que cumpliera con la carga procesal de notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado, vencido el término de 30 días del plazo otorgado, se denota en el expediente que el requerimiento no fue atendido en su totalidad, ya que hasta el momento apenas se aportó la citación para notificación y el termino dado en auto 17 de octubre de 2019, fue de treinta (30) días para realizar toda la notificación. Motivo suficiente para dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del código general del proceso, que establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En tal virtud, este Despacho judicial

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, previa verificación, que no exista orden de embargo de remanente y/o acumulación de embargos. Por secretaria, hágase los respectivos oficios.

TERCERO: De conformidad con el Artículo 116 del Código General del Proceso, ordenar el desglose de los documentos aportados como base para iniciar la acción, **PREVIAMENTE** deberá el solicitante suministrar las costas necesarias para la

reproducción de los documentos a desglosar, que se agregarán al expediente, conforme el numeral 4 del artículo en cita.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho en favor de la parte demandada, la suma equivalente al 5% de las pretensiones ejecutadas, es decir \$42.550.00, acorde al numeral 4 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del C.S. de la J.

QUINTO: EJECUTORIADO la presente providencia archívese, previa las desanotaciones de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2019.00393.00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LORICA- Secretaría. Agosto 16 de 2019. Señor Juez, le informo que el presente proceso se encuentra pendiente de trámite. A su Despacho para que se sirva proveer.-

PABLO R. GARI PADILLA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LORICA

Santa Cruz de Lorica, agosto dieciséis (16) de 2019.

Proceso	Ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía
Ejecutante	Moto Hit Ltda.
Ejecutado	Cristopher Ladeuth Vargas y Ogier Hernández Bravo
Radicado	23417408900120180089600

1. Una vez verificados los presupuestos procesales y las exigencias de los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P, este despacho libró mandamiento ejecutivo de pago mediante auto del 13 de diciembre del 2018.

2. Del expediente se observa que el ejecutado CRISTOPHER LADEUTH VARGAS, se notificó de forma personal el 11 de julio de 2019.

Como quiera que no se evidencia pago de la obligación, ni se propusieron excepciones de mérito, dentro del término para ello, que se encuentra vencido, se debe proceder conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

3. Con la finalidad de que se conformara la Litis este despacho mediante auto adiado el 17 de junio de 2019, requirió a la parte demandante en los términos del artículo 317 del código general del proceso, para que cumpliera con la carga procesal de notificación del auto que libró mandamiento de pago al otro ejecutado OGIER HERNANDEZ BRAVO. Vencido el término de 30 días del plazo otorgado, se denota en el expediente que el requerimiento no fue atendido. Motivo suficiente para dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del código general del proceso, que establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

Como quiera que no se evidencia pago de la obligación, ni se propusieron excepciones de mérito por la ejecutada que si se notificó, dentro del término para ello, que se encuentra vencido, se debe proceder conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P. En tal virtud, este Despacho judicial

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente proceso en contra del ejecutado señor CRISTOPHER LADEUTH VARGAS.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito en contra del señor OGIER HERNANDEZ BRAVO.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, previa verificación, que no exista orden de embargo de remanente y/o acumulación de embargos solo con respecto de quien se decretó el desistimiento tácito. Por secretaria, hágase los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2018.00896.00.

Secretaría. Julio 31 de 2019. Señor Juez, le informo que el presente se encuentra vencido el término para la realización de la notificación, dado en auto del 29 de mayo de 2019. A su Despacho para que se sirva proveer.-

PABLO R. GARI PADILLA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE LORICA

Santa Cruz de Lorica, julio treinta y uno (31) de 2019.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Ejecutante	Cooempleadores
Ejecutado	Johana Patricia Alvarado Martínez y Katia Catalina Puertas Navarro
Radicado	23417408900120180050900

1. Mediante auto adiado el 29 de mayo de 2018 (folio 8), la parte demandante fue requerida en los términos del artículo 317 del código general del proceso, para que cumpliera con la carga procesal de notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado, vencido el término de 30 días del plazo otorgado, se denota en el expediente que el requerimiento no fue atendido en su totalidad, ya que hasta el momento apenas se aportó la citación para notificación y el termino dado en auto 29 de mayo de 2019, fue de treinta (30) días para realizar toda la notificación. Motivo suficiente para dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del código general del proceso, que establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En tal virtud, este Despacho judicial

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, previa verificación, que no exista orden de embargo de remanente y/o acumulación de embargos. Por secretaría, hágase los respectivos oficios.

TERCERO: De conformidad con el Artículo 116 del Código General del Proceso, ordenar el desglose de los documentos aportados como base para iniciar la acción, **PREVIAMENTE** deberá el solicitante suministrar las costas necesarias para la reproducción de los documentos a desglosar, que se agregarán al expediente, conforme el numeral 4 del artículo en cita.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho en favor de la parte demandada, la suma equivalente al 5% de las pretensiones ejecutadas, es decir \$42.550.00, acorde al numeral 4 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del C.S. de la J.

QUINTO: EJECUTORIADO la presente providencia archívese, previa las desanotaciones de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2018.00509.00.

Secretaría. Julio 31 de 2019. Señor Juez, le informo que el presente se encuentra vencido el término para la realización de la notificación, dado en auto del 29 de mayo de 2019. A su Despacho para que se sirva proveer.-

PABLO R. GARI PADILLA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LORICA

Santa Cruz de Lorica, julio treinta y uno (31) de 2019.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Ejecutante	Cooempleadores
Ejecutado	Antonio Nicanor Álvarez Pérez y Alberto Manuel Jattin Díaz
Radicado	23417408900120180051300

1. Mediante auto adiado el 29 de mayo de 2018 (folio 8), la parte demandante fue requerida en los términos del artículo 317 del código general del proceso, para que cumpliera con la carga procesal de notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado, vencido el término de 30 días del plazo otorgado, se denota en el expediente que el requerimiento no fue atendido en su totalidad, ya que hasta el momento apenas se aportó la citación para notificación y el termino dado en auto 29 de mayo de 2019, fue de treinta (30) días para realizar toda la notificación. Motivo suficiente para dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del código general del proceso, que establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En tal virtud, este Despacho judicial

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, previa verificación, que no exista orden de embargo de remanente y/o acumulación de embargos. Por secretaría, hágase los respectivos oficios.

TERCERO: De conformidad con el Artículo 116 del Código General del Proceso, ordenar el desglose de los documentos aportados como base para iniciar la acción, **PREVIAMENTE** deberá el solicitante suministrar las costas necesarias para la reproducción de los documentos a desglosar, que se agregarán al expediente, conforme el numeral 4 del artículo en cita.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho en favor de la parte demandada, la suma equivalente al 5% de las pretensiones ejecutadas, es decir \$20.710.00, acorde al numeral 4 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del C.S. de la J.

QUINTO: EJECUTORIADO la presente providencia archívese, previa las desanotaciones de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2018.00513.00.

Secretaría. Julio 22 de 2019. Señor Juez, le informo que el presente proceso se encuentra pendiente de trámite. A su Despacho para que se sirva proveer.-

PABLO R. GARI PADILLA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LORICA

Santa Cruz de Lorica, julio veintidós (22) de 2019.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Ejecutante	Coosupercredito
Ejecutado	Fredys Padilla Cervantes y Neiver Antonio Blanco De Agustín
Radicado	23417408900120140004500

1. Mediante auto adiado el 15 de noviembre de 2018 (folio 34), la parte demandante fue requerida en los términos del artículo 317 del código general del proceso, para que cumpliera con la carga procesal de notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado, vencido el término de 30 días del plazo otorgado, se denota en el expediente que el requerimiento no fue atendido en el sentido que no se realizaron los actos pertinentes y conducentes para tal fin. Motivo suficiente para dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del código general del proceso, que establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En tal virtud, este Despacho judicial

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, previa verificación, que no exista orden de embargo de remanente y/o acumulación de embargos. Por secretaria, hágase los respectivos oficios.

TERCERO: De conformidad con el Artículo 116 del Código General del Proceso, ordenar el desglose de los documentos aportados como base para iniciar la acción, **PREVIAMENTE** deberá el solicitante suministrar las costas necesarias para la reproducción de los documentos a desglosar, que se agregarán al expediente, conforme el numeral 4 del artículo en cita.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho en favor de la parte demandada, la suma equivalente al 5% de las pretensiones ejecutadas, es decir \$278.686.00, acorde al numeral 4 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del CS de la J.

QUINTO: EJECUTORIADO la presente providencia archívese, previa las desanotaciones de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2014.00045.00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LORICA- Secretaría. Junio 04 de 2019.

Señor Juez, le informo que el presente proceso se encuentra pendiente de trámite. A su Despacho para que se sirva proveer.-

PABLO R. GARI PADILLA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LORICA

Santa Cruz de Lorica, junio cuatro (04) de 2019.

Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía seguido por el Banco De Bogotá S.A., contra Armando Luis González Cálao. Radicado. 23.417.40.89.001.2018.00402.00.

1. Mediante auto adiado el 16 de julio de 2018, la parte demandante fue requerida en los términos del artículo 317 del código general del proceso, para que cumpliera con la carga procesal de notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado, vencido el término de 30 días del plazo otorgado, se denota en el expediente que el requerimiento no fue atendido en su totalidad, porque apenas se allega al expediente el envío de la citación para la notificación personal. Motivo suficiente para dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del código general del proceso, que establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En tal virtud, este Despacho judicial

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, previa verificación, que no exista orden de embargo de remanente y/o acumulación de embargos. Por secretaria, hágase los respectivos oficios.

TERCERO: De conformidad con el Artículo 116 del Código General del Proceso, ordenar el desglose de los documentos aportados como base para iniciar la acción, **PREVIAMENTE** deberá el solicitante suministrar las costas necesarias para la reproducción de los documentos a desglosar, que se agregarán al expediente, conforme el numeral 4 del artículo en cita.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho en favor de la parte demandada, la suma equivalente al 5% de las pretensiones ejecutadas, es decir \$125.000.00, acorde al numeral 4 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del CS de la J.

QUINTO: EJECUTORIADO la presente providencia archívese, previa las desanotaciones de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2018.00402.00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LORICA- Secretaría. Abril 29 de 2019.

Señor Juez, le informo que el presente proceso se encuentra pendiente de trámite. A su Despacho para que se sirva proveer.-

PABLO R. GARI PADILLA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LORICA

Santa Cruz de Lorica, abril veintinueve (29) de 2019.

Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía seguido por CATALINO GOMEZ ROMERO y JULIO CASTILLO FUENTES, contra JAMER CAMARGO HERNANDEZ y MARELVIS PATERNINA GOMEZ. Radicado. 23.417.40.89.001.2017.00351.00.

1. Una vez verificados los presupuestos procesales y las exigencias de los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P, este despacho libró mandamiento ejecutivo de pago mediante auto del 09 de octubre del 2017.

2. Del expediente se observa que la ejecutada MARELVIS PATERNINA GOMEZ, se notificó de forma personal el 19 de junio de 2018.

Como quiera que no se evidencia pago de la obligación, ni se propusieron excepciones de mérito, dentro del término para ello, que se encuentra vencido, se debe proceder conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

3. Con la finalidad de que se conformara la Litis este despacho mediante auto adiado el 22 de noviembre de 2018, requirió a la parte demandante en los términos del artículo 317 del código general del proceso, para que cumpliera con la carga procesal de notificación del auto que libró mandamiento de pago al otro ejecutado JAMER CAMARGO HERNANDEZ. Vencido el término de 30 días del plazo otorgado, se denota en el expediente que el requerimiento no fue atendido. Motivo suficiente para dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del código general del proceso, que establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

Como quiera que no se evidencia pago de la obligación, ni se propusieron excepciones de mérito por la ejecutada que si se notificó, dentro del término para ello, que se encuentra vencido, se debe proceder conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P. En tal virtud, este Despacho judicial

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente proceso en contra de la ejecutada señora MARELVIS PATERNINA GOMEZ.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito en contra del señor JAMER CAMARGO HERNANDEZ.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, previa verificación, que no exista orden de embargo de remanente y/o acumulación de embargos. Por secretaria, hágase los respectivos oficios.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho en favor de la parte demandada, la suma equivalente al 5% de las pretensiones ejecutadas, es decir \$175.000.00, acorde al numeral 4 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2017.00351.00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LORICA- Secretaría. Marzo 13 de 2019.

Señor Juez, le informo que el presente proceso se encuentra pendiente de trámite. A su Despacho para que se sirva proveer.-

PABLO R. GARI PADILLA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LORICA

Santa Cruz de Lorica, marzo trece (13) de 2019.

Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía seguido por el Banco Agrario de Colombia S.A., contra Jesús Martin Manjarres Zarante. Radicado. 23.417.40.89.001.2013.00217.00.

1. Mediante auto adiado el 19 de noviembre de 2018, la parte demandante fue requerida en los términos del artículo 317 del código general del proceso, para que cumpliera con la carga procesal de notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado, vencido el término de 30 días del plazo otorgado, se denota en el expediente que el requerimiento no fue atendido. Motivo suficiente para dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del código general del proceso, que establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En tal virtud, este Despacho judicial

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, previa verificación, que no exista orden de embargo de remanente y/o acumulación de embargos. Por secretaria, hágase los respectivos oficios.

TERCERO: De conformidad con el Artículo 116 del Código General del Proceso, ordenar el desglose de los documentos aportados como base para iniciar la acción, **PREVIAMENTE** deberá el solicitante suministrar las costas necesarias para la reproducción de los documentos a desglosar, que se agregarán al expediente, conforme el numeral 4 del artículo en cita.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho en favor de la parte demandada, la suma equivalente al 5% de las pretensiones ejecutadas, es decir \$125.000.00, acorde al numeral 4 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del CS de la J.

QUINTO: EJECUTORIADO la presente providencia archívese, previa las desanotaciones de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2013.00217.00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LORICA- Secretaría. Marzo 04 de 2019.

Señor Juez, le informo que el presente proceso se encuentra pendiente de trámite. A su Despacho para que se sirva proveer.-

PABLO R. GARI PADILLA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LORICA

Santa Cruz de Lorica, marzo cuatro (04) de 2019.

Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía seguido por el Banco de las Microfinanzas Bancamia, contra Maria Isabel Parra Vargas y Otros. Radicado. 23.417.40.89.001.2016.00165.00.

1. Mediante auto adiado el 21 de noviembre de 2018, la parte demandante fue requerida en los términos del artículo 317 del código general del proceso, para que cumpliera con la carga procesal de notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado, vencido el término de 30 días del plazo otorgado, se denota en el expediente que el requerimiento no fue atendido. Motivo suficiente para dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del código general del proceso, que establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En tal virtud, este Despacho judicial

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, previa verificación, que no exista orden de embargo de remanente y/o acumulación de embargos. Por secretaría, hágase los respectivos oficios.

TERCERO: De conformidad con el Artículo 116 del Código General del Proceso, ordenar el desglose de los documentos aportados como base para iniciar la acción, **PREVIAMENTE** deberá el solicitante suministrar las costas necesarias para la reproducción de los documentos a desglosar, que se agregarán al expediente, conforme el numeral 4 del artículo en cita.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho en favor de la parte demandada, la suma equivalente al 5% de las pretensiones ejecutadas, es decir \$714.213.00, acorde al numeral 4 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del CS de la J.

QUINTO: EJECUTORIADO la presente providencia archívese, previa las desanotaciones de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2016.00165.00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LORICA- Secretaría. Febrero 01 de 2019.

Señor Juez, le informo que el presente proceso se encuentra pendiente de trámite. A su Despacho para que se sirva proveer.-

PABLO R. GARI PADILLA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LORICA

Santa Cruz de Lorica, febrero primero (01) de 2019.

Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía seguido por Yuris Yulieth Mora Espitia, contra Cesly Patricia de la Barrera Barrios. Radicado. 23.417.40.89.001.2017.00490.00.

1. Mediante auto adiado el 30 de noviembre de 2018, la parte demandante fue requerida en los términos del artículo 317 del código general del proceso, para que cumpliera con la carga procesal de notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado, vencido el término de 30 días del plazo otorgado, se denota en el expediente que el requerimiento no fue atendido. Motivo suficiente para dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del código general del proceso, que establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En tal virtud, este Despacho judicial

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, previa verificación, que no exista orden de embargo de remanente y/o acumulación de embargos. Por secretaria, hágase los respectivos oficios.

TERCERO: De conformidad con el Artículo 116 del Código General del Proceso, ordenar el desglose de los documentos aportados como base para iniciar la acción, **PREVIAMENTE** deberá el solicitante suministrar las costas necesarias para la reproducción de los documentos a desglosar, que se agregarán al expediente, conforme el numeral 4 del artículo en cita.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho en favor de la parte demandada, la suma equivalente al 5% de las pretensiones ejecutadas, es decir \$82.500.00, acorde al numeral 4 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del CS de la J.

QUINTO: EJECUTORIADO la presente providencia archívese, previa las desanotaciones de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2017.00490.00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LORICA- Secretaría. Febrero 01 de 2019.

Señor Juez, le informo que el presente proceso se encuentra pendiente de trámite. A su Despacho para que se sirva proveer.-

PABLO R. GARI PADILLA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LORICA

Santa Cruz de Lorica, febrero primero (01) de 2019.

Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía seguido por Emilia Patricia Buvoli Sossa, contra Víctor Manuel Fayad Morales. Radicado. 23.417.40.89.001.2018.00270.00.

1. Mediante auto adiado el 16 de octubre de 2018, la parte demandante fue requerida en los términos del artículo 317 del código general del proceso, para que cumpliera con la carga procesal de notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado, vencido el término de 30 días del plazo otorgado, se denota en el expediente que el requerimiento no fue atendido. Motivo suficiente para dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del código general del proceso, que establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En tal virtud, este Despacho judicial

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, previa verificación, que no exista orden de embargo de remanente y/o acumulación de embargos. Por secretaría, hágase los respectivos oficios.

TERCERO: De conformidad con el Artículo 116 del Código General del Proceso, ordenar el desglose de los documentos aportados como base para iniciar la acción, **PREVIAMENTE** deberá el solicitante suministrar las costas necesarias para la reproducción de los documentos a desglosar, que se agregarán al expediente, conforme el numeral 4 del artículo en cita.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho en favor de la parte demandada, la suma equivalente al 5% de las pretensiones ejecutadas, es decir \$634.729.00, acorde al numeral 4 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del CS de la J.

QUINTO: EJECUTORIADO la presente providencia archívese, previa las desanotaciones de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2018.00270.00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LORICA- Secretaría. Febrero 01 de 2019.

Señor Juez, le informo que el presente proceso se encuentra pendiente de trámite. A su Despacho para que se sirva proveer.-

PABLO R. GARI PADILLA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LORICA

Santa Cruz de Lorica, febrero primero (01) de 2019.

Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía seguido por Edgar Martin Calume Franco, contra Doris Rhenals de Lopez. Radicado. 23.417.40.89.001.2018.00435.00.

1. Mediante auto adiado el 16 de octubre de 2018, la parte demandante fue requerida en los términos del artículo 317 del código general del proceso, para que cumpliera con la carga procesal de notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado, vencido el término de 30 días del plazo otorgado, se denota en el expediente que el requerimiento no fue atendido. Motivo suficiente para dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del código general del proceso, que establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En tal virtud, este Despacho judicial

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, previa verificación, que no exista orden de embargo de remanente y/o acumulación de embargos. Por secretaría, hágase los respectivos oficios.

TERCERO: De conformidad con el Artículo 116 del Código General del Proceso, ordenar el desglose de los documentos aportados como base para iniciar la acción, **PREVIAMENTE** deberá el solicitante suministrar las costas necesarias para la reproducción de los documentos a desglosar, que se agregarán al expediente, conforme el numeral 4 del artículo en cita.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho en favor de la parte demandada, la suma equivalente al 5% de las pretensiones ejecutadas, es decir \$275.000.00, acorde al numeral 4 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del CS de la J.

QUINTO: EJECUTORIADO la presente providencia archívese, previa las desanotaciones de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2018.00435.00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LORICA- Secretaría. Febrero 01 de 2019.

Señor Juez, le informo que el presente proceso se encuentra pendiente de trámite. A su Despacho para que se sirva proveer.-

PABLO R. GARI PADILLA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LORICA

Santa Cruz de Lorica, febrero primero (01) de 2019.

Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía seguido por Banco Agrario De Colombia S.A., contra Yudy Patricia Capachero Gaspar. Radicado. 23.417.40.89.001.2017.00090.00.

1. Mediante auto adiado el 17 de octubre de 2018, la parte demandante fue requerida en los términos del artículo 317 del código general del proceso, para que cumpliera con la carga procesal de notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado, vencido el término de 30 días del plazo otorgado, se denota en el expediente que el requerimiento no fue atendido. Motivo suficiente para dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del código general del proceso, que establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a

instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En tal virtud, este Despacho judicial

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, previa verificación, que no exista orden de embargo de remanente y/o acumulación de embargos. Por secretaria, hágase los respectivos oficios.

TERCERO: De conformidad con el Artículo 116 del Código General del Proceso, ordenar el desglose de los documentos aportados como base para iniciar la acción, **PREVIAMENTE** deberá el solicitante suministrar las costas necesarias para la reproducción de los documentos a desglosar, que se agregarán al expediente, conforme el numeral 4 del artículo en cita.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho en favor de la parte demandada, la suma equivalente al 5% de las pretensiones ejecutadas, es decir \$220.512.00, acorde al numeral 4 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del CS de la J.

QUINTO: EJECUTORIADO la presente providencia archívese, previa las desanotaciones de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2017.00090.00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LORICA- Secretaría. Enero 28 de 2019.

Señor Juez, le informo que el presente proceso se encuentra pendiente de trámite. A su Despacho para que se sirva proveer.-

PABLO R. GARI PADILLA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LORICA

Santa Cruz de Lorica, enero veintiocho (28) de 2019.

Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía seguido por Banco Agrario De Colombia S.A., contra Jaime Luis Pacheco Begambre. Radicado. 23.417.40.89.001.2017.00039.00.

1. Mediante auto adiado el 18 de octubre de 2018, la parte demandante fue requerida en los términos del artículo 317 del código general del proceso, para que cumpliera con la carga procesal de notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado, vencido el término de 30 días del plazo otorgado, se denota en el expediente que el requerimiento no fue atendido. Motivo suficiente para dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del código general del proceso, que establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le

ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En tal virtud, este Despacho judicial

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, previa verificación, que no exista orden de embargo de remanente y/o acumulación de embargos. Por secretaría, hágase los respectivos oficios.

TERCERO: De conformidad con el Artículo 116 del Código General del Proceso, ordenar el desglose de los documentos aportados como base para iniciar la acción, **PREVIAMENTE** deberá el solicitante suministrar las costas necesarias para la reproducción de los documentos a desglosar, que se agregarán al expediente, conforme el numeral 4 del artículo en cita.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho en favor de la parte demandada, la suma equivalente al 5% de las pretensiones ejecutadas, es decir \$400.000.00, acorde al numeral 4 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del CS de la J.

QUINTO: EJECUTORIADO la presente providencia archívese, previa las desanotaciones de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2017.00039.00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LORICA- Secretaría. Enero 28 de 2019.

Señor Juez, le informo que el presente proceso se encuentra pendiente de trámite. A su Despacho para que se sirva proveer.-

PABLO R. GARI PADILLA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LORICA

Santa Cruz de Lorica, enero veintiocho (28) de 2019.

Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía seguido por Yuris Yulieth Mora Espitia, contra Jairo Andrade Vásquez. Radicado. 23.417.40.89.001.2017.00491.00.

1. Mediante auto adiado el 18 de octubre de 2018, la parte demandante fue requerida en los términos del artículo 317 del código general del proceso, para que cumpliera con la carga procesal de notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado, vencido el término de 30 días del plazo otorgado, se denota en el expediente que el requerimiento no fue atendido. Motivo suficiente para dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del código general del proceso, que establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En tal virtud, este Despacho judicial

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, previa verificación, que no exista orden de embargo de remanente y/o acumulación de embargos. Por secretaría, hágase los respectivos oficios.

TERCERO: De conformidad con el Artículo 116 del Código General del Proceso, ordenar el desglose de los documentos aportados como base para iniciar la acción, **PREVIAMENTE** deberá el solicitante suministrar las costas necesarias para la reproducción de los documentos a desglosar, que se agregarán al expediente, conforme el numeral 4 del artículo en cita.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho en favor de la parte demandada, la suma equivalente al 5% de las pretensiones ejecutadas, es decir \$135.000.00, acorde al numeral 4 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del CS de la J.

QUINTO: EJECUTORIADO la presente providencia archívese, previa las desanotaciones de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR
Juez

23.417.40.89.001.2017.00491.00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LORICA- Secretaría. Enero 28 de 2019.

Señor Juez, le informo que el presente proceso se encuentra pendiente de trámite. A su Despacho para que se sirva proveer.-

PABLO R. GARI PADILLA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LORICA

Santa Cruz de Lorica, enero veintiocho (28) de 2019.

Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía seguido por Bancamia S.A., contra Adolfo Zamur Corrales. Radicado. 23.417.40.89.001.2017.00453.00.

1. Mediante auto adiado el 16 de octubre de 2018, la parte demandante fue requerida en los términos del artículo 317 del código general del proceso, para que cumpliera con la carga procesal de notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado, vencido el término de 30 días del plazo otorgado, se denota en el

expediente que el requerimiento no fue atendido. Motivo suficiente para dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del código general del proceso, que establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En tal virtud, este Despacho judicial

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, previa verificación, que no exista orden de embargo de remanente y/o acumulación de embargos. Por secretaría, hágase los respectivos oficios.

TERCERO: De conformidad con el Artículo 116 del Código General del Proceso, ordenar el desglose de los documentos aportados como base para iniciar la acción, **PREVIAMENTE** deberá el solicitante suministrar las costas necesarias para la reproducción de los documentos a desglosar, que se agregarán al expediente, conforme el numeral 4 del artículo en cita.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho en favor de la parte demandada, la suma equivalente al 5% de las pretensiones ejecutadas, es decir \$734.677.00, acorde al numeral 4 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del CS de la J.

QUINTO: EJECUTORIADO la presente providencia archívese, previa las desanotaciones de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2017.00453.00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LORICA- Secretaría. Enero 25 de 2019.

Señor Juez, le informo que el presente proceso se encuentra pendiente de trámite. A su Despacho para que se sirva proveer.-

PABLO R. GARI PADILLA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LORICA

Santa Cruz de Lorica, enero veinticinco (25) de 2019.

Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía seguido por Banco de la Microfinanzas – Bancamia – S.A., contra Jairo Luis Díaz. Radicado. 23.417.40.89.001.2018.00153.00.

1. Mediante auto adiado el 17 de octubre de 2018, la parte demandante fue requerida en los términos del artículo 317 del código general del proceso, para que cumpliera con la carga procesal de notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado, vencido el término de 30 días del plazo otorgado, no se atendió el requerimiento. Motivo suficiente para dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del código general del proceso, que establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En tal virtud, este Despacho judicial

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, previa verificación, que no exista orden de embargo de remanente y/o acumulación de embargos. Por secretaria, hágase los respectivos oficios.

TERCERO: De conformidad con el Artículo 116 del Código General del Proceso, ordenar el desglose de los documentos aportados como base para iniciar la acción, **PREVIAMENTE** deberá el solicitante suministrar las costas necesarias para la reproducción de los documentos a desglosar, que se agregarán al expediente, conforme el numeral 4 del artículo en cita.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho en favor de la parte demandada, la suma equivalente al 5% de las pretensiones

ejecutadas, es decir \$763.470.00, acorde al numeral 4 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del CS de la J.

QUINTO: EJECUTORIADO la presente providencia archívese, previa las desanotaciones de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR
Juez
23.417.40.89.001.2017.00020.00.

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LORICA- Secretaría. Enero 25 de 2019.

Señor Juez, le informo que el presente proceso se encuentra pendiente de trámite. A su Despacho para que se sirva proveer.-

PABLO R. GARI PADILLA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LORICA

Santa Cruz de Lorica, enero veinticinco (25) de 2019.

Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía seguido por Leopoldo Ernesto de la Barrera Racero contra Alberto Gregorio Salgado Racero. Radicado. 23.417.40.89.001.2017.00020.00.

1. Mediante auto adiado el 16 de octubre de 2018, la parte demandante fue requerida en los términos del artículo 317 del código general del proceso, para que cumpliera con la carga procesal de notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado, vencido el término de 30 días del plazo otorgado, no se atendió el requerimiento. Motivo suficiente para dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del código general del proceso, que establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En tal virtud, este Despacho judicial

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, previa verificación, que no exista orden de embargo de remanente y/o acumulación de embargos. Por secretaria, hágase los respectivos oficios.

TERCERO: De conformidad con el Artículo 116 del Código General del Proceso, ordenar el desglose de los documentos aportados como base para iniciar la acción, **PREVIAMENTE** deberá el solicitante suministrar las costas necesarias para la reproducción de los documentos a desglosar, que se agregarán al expediente, conforme el numeral 4 del artículo en cita.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho en favor de la parte demandada, la suma equivalente al 5% de las pretensiones ejecutadas, es decir \$500.000.00, acorde al numeral 4 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del CS de la J.

QUINTO: EJECUTORIADO la presente providencia archívese, previa las desanotaciones de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

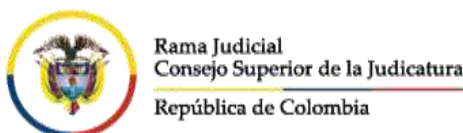
Juez

23.417.40.89.001.2017.00020.00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LORICA- Secretaría. Enero 25 de 2019.

Señor Juez, le informo que el presente proceso se encuentra pendiente de trámite. A su Despacho para que se sirva proveer.-

PABLO R. GARI PADILLA
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LORICA

Santa Cruz de Lorica, enero veinticinco (25) de 2019.

Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía seguido por Ángela María Hoyos Ceballos contra Mónica María Lozano Ballesteros y Henry Miguel Coava Lopera. Radicado. 23.417.40.89.001.2018.00145.00.

1. Mediante auto adiado el 17 de octubre de 2018, la parte demandante fue requerida en los términos del artículo 317 del código general del proceso, para que cumpliera con la carga procesal de notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado, vencido el término de 30 días del plazo otorgado, no se atendió en su totalidad el requerimiento. Motivo suficiente para dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del código general del proceso, que establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En tal virtud, este Despacho judicial

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, previa verificación, que no exista orden de embargo de remanente y/o acumulación de embargos. Por secretaria, hágase los respectivos oficios.

TERCERO: De conformidad con el Artículo 116 del Código General del Proceso, ordenar el desglose de los documentos aportados como base para iniciar la acción, **PREVIAMENTE** deberá el solicitante suministrar las costas necesarias para la reproducción de los documentos a desglosar, que se agregarán al expediente, conforme el numeral 4 del artículo en cita.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho en favor de la parte demandada, la suma equivalente al 5% de las pretensiones ejecutadas, es decir \$221.175.00, acorde al numeral 4 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del CS de la J.

QUINTO: EJECUTORIADO la presente providencia archívese, previa las desanotaciones de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2018.00145.00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LORICA- Secretaría. Enero 24 de 2019.

Señor Juez, le informo que el presente proceso se encuentra pendiente de trámite. A su Despacho para que se sirva proveer.-

PABLO R. GARI PADILLA
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LORICA

Santa Cruz de Lorica, enero veinticuatro (24) de 2019.

Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía seguido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Herma Maria Cuadrado Suarez. Radicado. 23.417.40.89.001.2016.00431.00.

1. Mediante auto adiado el 16 de octubre de 2018, la parte demandante fue requerida en los términos del artículo 317 del código general del proceso, para que cumpliera con la carga procesal de notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado, vencido el término de 30 días del plazo otorgado, no se atendió el requerimiento. Motivo suficiente para dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del código general del proceso, que establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En tal virtud, este Despacho judicial

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, previa verificación, que no exista orden de embargo de remanente y/o acumulación de embargos. Por secretaria, hágase los respectivos oficios.

TERCERO: De conformidad con el Artículo 116 del Código General del Proceso, ordenar el desglose de los documentos aportados como base para iniciar la acción, **PREVIAMENTE** deberá el solicitante suministrar las costas necesarias para la reproducción de los documentos a desglosar, que se agregarán al expediente, conforme el numeral 4 del artículo en cita.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho en favor de la parte demandada, la suma equivalente al 5% de las pretensiones ejecutadas, es decir \$223.213.00, acorde al numeral 4 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del CS de la J.

QUINTO: EJECUTORIADO la presente providencia archívese, previa las desanotaciones de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2016.00431.00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LORICA- Secretaría. Enero 24 de 2019.

Señor Juez, le informo que el presente proceso se encuentra pendiente de trámite. A su Despacho para que se sirva proveer.-

PABLO R. GARI PADILLA
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LORICA

Santa Cruz de Lorica, enero veinticuatro (24) de 2019.

Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía seguido por yuris Yulieth Mora Espitia contra Adonis Piñeres Herrera. Radicado. 23.417.40.89.001.2018.00152.00.

1. Mediante auto adiado el 17 de octubre de 2018, la parte demandante fue requerida en los términos del artículo 317 del código general del proceso, para que cumpliera con la carga procesal de notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado, vencido el término de 30 días del plazo otorgado, no se atendió el requerimiento. Motivo suficiente para dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del código general del proceso, que establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por

desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En tal virtud, este Despacho judicial

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, previa verificación, que no exista orden de embargo de remanente y/o acumulación de embargos. Por secretaria, hágase los respectivos oficios.

TERCERO: De conformidad con el Artículo 116 del Código General del Proceso, ordenar el desglose de los documentos aportados como base para iniciar la acción, **PREVIAMENTE** deberá el solicitante suministrar las costas necesarias para la reproducción de los documentos a desglosar, que se agregarán al expediente, conforme el numeral 4 del artículo en cita.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho en favor de la parte demandada, la suma equivalente al 5% de las pretensiones ejecutadas, es decir \$77.500.00, acorde al numeral 4 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del CS de la J.

QUINTO: EJECUTORIADO la presente providencia archívese, previa las desanotaciones de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2018.00152.00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LORICA- Secretaría. Enero 24 de 2019.

Señor Juez, le informo que el presente proceso se encuentra pendiente de trámite. A su Despacho para que se sirva proveer.-

PABLO R. GARI PADILLA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LORICA

Santa Cruz de Lorica, enero veinticuatro (24) de 2019.

Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía seguido por Cooperativa Buen Futuro contra Ignacio Manuel Cabrales Solano y Ayduth Del Socorro Gaviria Martínez. Radicado. 23.417.40.89.001.2017.00440.00.

1. Mediante auto adiado el 16 de octubre de 2018, la parte demandante fue requerida en los términos del artículo 317 del código general del proceso, para que cumpliera con la carga procesal de notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado, vencido el término de 30 días del plazo otorgado. No se atendió en su totalidad el requerimiento, pues a la fecha se denota en folios 12 al 20 él envió de la

citación para la notificación personal. Motivo suficiente para dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del código general del proceso, que establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En el mismo sentido por intermedio de apoderada judicial la ejecutada AYDUTH DEL SOCORRO GAVIRIA MARTINEZ, solicita el decreto de desistimiento tácito por el vencimiento del termino dado para ello en el auto de dieciséis (16) de octubre del año 2018, se resolverá favorablemente sus pretensiones, ya que del análisis de su petitum es totalmente viable.

En tal virtud, este Despacho judicial

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, previa verificación, que no exista orden de embargo de remanente y/o acumulación de embargos. Por secretaria, hágase los respectivos oficios.

TERCERO: De conformidad con el Artículo 116 del Código General del Proceso, ordenar el desglose de los documentos aportados como base para iniciar la acción, **PREVIAMENTE** deberá el solicitante suministrar las costas necesarias para la reproducción de los documentos a desglosar, que se agregarán al expediente, conforme el numeral 4 del artículo en cita.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho en favor de la parte demandada, la suma equivalente al 5% de las pretensiones ejecutadas, es decir \$550.000.00, acorde al numeral 4 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del CS de la J.

QUINTO: EJECUTORIADO la presente providencia archívese, previa las desanotaciones de los libros radicadores.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora ANA KARINA DIAZ GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.791.218 y T.P No. 105.340 del C. S de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la señora AYDUTH DEL SOCORRO GAVIRIA MARTINEZ, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR
Juez
23.417.40.89.001.2017.00440.00.

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LORICA- Secretaría. Enero 18 de 2019.

Señor Juez, le informo que el presente proceso se encuentra pendiente de trámite. A su Despacho para que se sirva proveer.-

PABLO R. GARI PADILLA
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LORICA

Santa Cruz de Lorica, enero dieciocho (18) de 2019.

Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía seguido por Moto Hit Ltda., contra Jesús Antonio Julio Hernández y Petrona Hernández de Julio. Radicado. 23.417.40.89.001.2018.00235.00.

Una vez verificados los presupuestos procesales y las exigencias de los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P, este despacho libró mandamiento ejecutivo de pago mediante auto del 09 mayo de 2018.

Del expediente se observa que el ejecutado **Jesús Antonio Julio Hernández** se notificó personalmente del auto en mención el día 24 de septiembre de 2018. Mediante auto adiado el 02 de noviembre de 2018, la parte demandante fue requerida en los términos del artículo 317 del código general del proceso, para que cumpliera con la carga procesal de notificación del auto que libró mandamiento de pago con respecto a la ejecutada **Petrona Hernández de Julio**, vencido el término de 30 días del plazo otorgado, no se atendió el requerimiento. Motivo suficiente para dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del código general del proceso, que establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

Atendiendo los principios del proceso ejecutivo se hace obligatorio remitirnos a lo esgrimido por el artículo 60 del C.G.P., Litisconsorcio Facultativo, que a su tenor manifiesta ***“salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundaran en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso”*** esta judicatura ordenara que se decrete el desistimiento tácito con respecto de Petrona Hernández de Julio y con respecto Jesús Antonio Julio Hernández se seguirá adelante la ejecución.

En tal virtud, este Despacho judicial

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito con respecto a la ejecutada Petrona Hernández de Julio.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, previa verificación, que no exista orden de embargo de remanente y/o acumulación de embargos con respecto a la ejecutada Petrona Hernández de Julio. Por secretaria, hágase los respectivos oficios.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho en favor de la parte demandada, la suma equivalente al 5% de las pretensiones ejecutadas, es decir \$420.750.00, acorde al numeral 4 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del CS de la J.

CUARTO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente proceso con respecto del ejecutado Jesús Antonio Julio Hernández.

QUINTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

SEXTO: Practicar la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

SEPTIMO: Condenar en costas a la parte ejecutada conforme lo establece el artículo 365 de CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2018.00235.00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LORICA- Secretaría. Enero 18 de 2019.

Señor Juez, le informo que el presente proceso se encuentra pendiente de trámite. A su Despacho para que se sirva proveer.-

PABLO R. GARI PADILLA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LORICA

Santa Cruz de Lorica, enero dieciocho (18) de 2019.

Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía seguido por Manuel José Tordecilla Garcés contra Kevin Oscar Martínez Peinado y Salvador Ballesta Peinado. Radicado. 23.417.40.89.001.2018.00313.00.

1. Mediante auto adiado el 16 de octubre de 2018, la parte demandante fue requerida en los términos del artículo 317 del código general del proceso, para que cumpliera con la carga procesal de notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado, vencido el término de 30 días del plazo otorgado, no se atendió en su totalidad el requerimiento, además con respecto del ejecutado Kevin Oscar Martínez Peinado, le fue enviado la citación para la notificación personal a dirección distinta a la colocada en el ítem de notificaciones. Motivo suficiente para dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del código general del proceso, que establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En tal virtud, este Despacho judicial

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, previa verificación, que no exista orden de embargo de remanente y/o acumulación de embargos. Por secretaria, hágase los respectivos oficios.

TERCERO: De conformidad con el Artículo 116 del Código General del Proceso, ordenar el desglose de los documentos aportados como base para iniciar la acción, **PREVIAMENTE** deberá el solicitante suministrar las costas necesarias para la reproducción de los documentos a desglosar, que se agregarán al expediente, conforme el numeral 4 del artículo en cita.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho en favor de la parte demandada, la suma equivalente al 5% de las pretensiones ejecutadas, es decir \$150.000.00, acorde al numeral 4 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del CS de la J.

QUINTO: EJECUTORIADO la presente providencia archívese, previa las desanotaciones de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2018.00313.00.

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LORICA- Secretaría. Enero 18 de 2019.

Señor Juez, le informo que el presente proceso se encuentra pendiente de trámite. A su Despacho para que se sirva proveer.-

PABLO R. GARI PADILLA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LORICA

Santa Cruz de Lorica, enero dieciocho (18) de 2019.

Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía seguido por Rafael Díaz Yáñez contra Francisco Javier Peralta González. Radicado. 23.417.40.89.001.2017.00396.00.

1. Mediante auto adiado el 21 de septiembre de 2018, la parte demandante fue requerida en los términos del artículo 317 del código general del proceso, para que cumpliera con la carga procesal de notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado, vencido el término de 30 días del plazo otorgado, no se atendió en su totalidad el requerimiento. Motivo suficiente para dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del código general del proceso, que establece:

***“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*”**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En tal virtud, este Despacho judicial

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, previa verificación, que no exista orden de embargo de remanente y/o acumulación de embargos. Por secretaría, hágase los respectivos oficios.

TERCERO: De conformidad con el Artículo 116 del Código General del Proceso, ordenar el desglose de los documentos aportados como base para iniciar la acción, **PREVIAMENTE** deberá el solicitante suministrar las costas necesarias para la reproducción de los documentos a desglosar, que se agregarán al expediente, conforme el numeral 4 del artículo en cita.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho en favor de la parte demandada, la suma equivalente al 5% de las pretensiones ejecutadas, es decir \$25.000.00, acorde al numeral 4 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del CS de la J.

QUINTO: EJECUTORIADO la presente providencia archívese, previa las desanotaciones de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

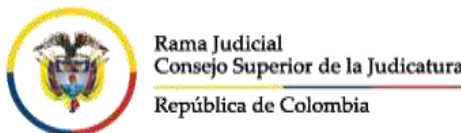
Juez

23.417.40.89.001.2017.00396.00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LORICA- Secretaría. Enero 18 de 2019.

Señor Juez, le informo que el presente proceso se encuentra pendiente de trámite. A su Despacho para que se sirva proveer.-

PABLO R. GARI PADILLA
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LORICA

Santa Cruz de Lorica, enero dieciocho (18) de 2019.

Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía seguido por Hernán Doria Doria contra Misael Doria Correa. Radicado. 23.417.40.89.001.201.00115.00.

1. Mediante auto adiado el 16 de octubre de 2018, la parte demandante fue requerida en los términos del artículo 317 del código general del proceso, para que cumpliera con la carga procesal de notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado, vencido el término de 30 días del plazo otorgado, no se atendió el requerimiento. Motivo suficiente para dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del código general del proceso, que establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de

un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En tal virtud, este Despacho judicial

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, previa verificación, que no exista orden de embargo de remanente y/o acumulación de embargos. Por secretaria, hágase los respectivos oficios.

TERCERO: De conformidad con el Artículo 116 del Código General del Proceso, ordenar el desglose de los documentos aportados como base para iniciar la acción, **PREVIAMENTE** deberá el solicitante suministrar las costas necesarias para la reproducción de los documentos a desglosar, que se agregarán al expediente, conforme el numeral 4 del artículo en cita.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho en favor de la parte demandada, la suma equivalente al 5% de las pretensiones ejecutadas, es decir \$225.000.00, acorde al numeral 4 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del CS de la J.

QUINTO: EJECUTORIADO la presente providencia archívese, previa las desanotaciones de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2016.00115.00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LORICA- Secretaría. Enero 18 de 2019.

Señor Juez, le informo que el presente proceso se encuentra pendiente de trámite. A su Despacho para que se sirva proveer.-

PABLO R. GARI PADILLA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LORICA

Santa Cruz de Lorica, enero dieciocho (18) de 2019.

**Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía seguido por Luis Elias Estrada
Durango contra Leomaira Villar Beleño. Radicado.
23.417.40.89.001.2017.00359.00.**

1. Mediante auto adiado el 16 de octubre de 2018, la parte demandante fue requerida en los términos del artículo 317 del código general del proceso, para que cumpliera con la carga procesal de notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado, vencido el término de 30 días del plazo otorgado, no se atendió el requerimiento. Motivo suficiente para dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del código general del proceso, que establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En tal virtud, este Despacho judicial

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, previa verificación, que no exista orden de embargo de remanente y/o acumulación de embargos. Por secretaria, hágase los respectivos oficios.

TERCERO: De conformidad con el Artículo 116 del Código General del Proceso, ordenar el desglose de los documentos aportados como base para iniciar la acción, **PREVIAMENTE** deberá el solicitante suministrar las costas necesarias para la reproducción de los documentos a desglosar, que se agregarán al expediente, conforme el numeral 4 del artículo en cita.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho en favor de la parte demandada, la suma equivalente al 5% de las pretensiones ejecutadas, es decir \$234.500.00, acorde al numeral 4 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del CS de la J.

QUINTO: EJECUTORIADO la presente providencia archívese, previa las desanotaciones de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2017.00359.00.

Firmado Por:

HECTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL LORICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5159794503073a1ee2e9171633bd33a479022207d8ecf39e26b4bda3d8e4bbfc

Documento generado en 20/10/2020 10:16:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>